

CONSTANCIA SECRETARIAL:
Medellín, 6 de septiembre de 2024.

Le informo señora juez, en el proceso ordinario laboral seguido por MARIA EUGENIA GOMEZ GALLEGO contra AFP COLFONDOS S.A - y COLPENSIONES, las demandadas brindaron contestación a la demanda se hizo llamamiento en garantía y se presentó reforma a la demanda. Lo anterior, para los fines que estime pertinente.


JULIO CÉSAR MÚNERA AGUDELO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis de septiembre de dos mil veinticuatro

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Doble Instancia
Demandante	MARIA EUGENIA GOMEZ GALLEGO
Demandados	AFP COLFONSOS S.A COLPENSIONES
Radicado	2024-00069
Decide	Da por contestada la demanda por ambas demandadas — Acepta Llamamiento en Garantía presentado por la AFP frente - Admite reforma a la demanda y se tiene también por demandado a AFP PROTECCIÓN S.A y se tiene notificado por conducta concluyente. En traslado solicitud de terminación del proceso presentada por AFP COLFONDOS art. 76 Ley 2381 de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, en el proceso de la referencia:

Se ordena incorporar al plenario y se pone en conocimiento de las partes, el archivo 12, arrimado por la demandada COLPENSIONES, mediante el cual brindó contestación a la demanda, con lo que se tiene por contestada la demanda de conformidad al Art. 31 del C P L y de la S.S, modificado Ley 712 de 2001 art. 18, en los términos del poder conferido para representar a la demandada en cita, se reconoce personería a la Dra. LAURA VANESSA MURILLO MADRID, portadora de la T.P. 286.193 del C S de la J.

Se incorpora al plenario los **archivos 13 y 16**, arrimado por la parte demandante denominado Reforma a la Demanda,

En vista de los escritos aportados por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita reforma a la demanda y adiciona un nuevo demandada la AFP PROTECCIÓN S.A, con el fin de resolver la solicitud elevada, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. Laboral y de la S.S., Mod. Art. 15 Ley 712 de 2001, el cual reza:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. (Negritas y Subrayas por fuera del texto).

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. **Si se incluyen nuevos demandados**, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Colofón de lo anterior, se **ADMITE la reforma a la demanda** por estar dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos en el Inciso 2° del art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; como consecuencia de lo anterior, se ordena para todos los efectos legales **tener también como demandada al interior de la presente litis a la AFP PROTECCIÓN S. A, se dispone la notificación a las demandadas frente de esta decisión por estados**, para que surta el respectivo traslado por el término de cinco días, conforme lo ordenado en la norma referida.

Atendiendo, que la AFP PROTECCIÓN S.A demandada, en **archivo 17** arrió escrito de poder conferido a la Dra. OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, T.P. 228020 del C S de la J, a quien se reconoce personería, para representar a la nueva demandada; y de conformidad al parágrafo 2° del artículo 301 del C G P, **se tiene notificado del presente proceso por conducta concluyente.**

Se ordena incorporar al plenario y se pone en conocimiento de las partes, el **archivo 18**, arrió por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, mediante el cual **brindó contestación a la demanda**, con lo que se tiene por contestada la misma de conformidad al Art. 31 del C P L y de la S.S, modificado Ley 712 de 2001 art. 18.

Se ordena incorporar al plenario y se pone en conocimiento de las partes, el **archivo 14**, arrió por la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante el cual brindó contestación a la demanda, con lo que se tiene por contestada la demanda de conformidad al Art. 31 del C P L y de la S.S, modificado Ley 712 de 2001 art. 18, en los términos del poder conferido para representar a la demandada en cita, se reconoce personería al Dr. CRISTIAN ORLANDO DIAZ IBARRA, portador de la T.P. 254.169 del C S de la J.

Se admite los llamamientos en garantía, presentados por la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en archivo 14, fl.261, frente a la COMPAÑÍA ALLIANZ, - SEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A - MAFPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, representadas legalmente por los Drs. GONZALO DE JESÚS SANIN POSADA, - JOSÉ FERNEY ROJAS CUBIDES - LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO o quien haga sus veces, por venir ajustados a derecho y reunir los requisitos de Ley al tenor de lo señalado en el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 65, 66; se **ordena notificar personalmente el auto admisorio de la demanda principal y del Llamamiento en Garantía, a los representantes legal de las referidas entidades ó quien haga sus veces**, para lo cual se les hará entrega de copia auténtica del libelo demandatorio, **del auto admisorio, del Llamamiento y, córrasele traslado de DIEZ (10) DÍAS hábiles para contestar por medio de apoderado judicial idóneo**, en el término de la demanda inicial.

Se requiere a las partes Llamadas en Garantía para que, al momento de recorrer el traslado, se sirvan aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia, en atención a los numerales 2 y 3, parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, mod. por la Ley 712 de 2001, artículo 18, a través del correo institucional j09labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, entendiendo que corren términos a partir del día siguiente al del envío de este auto.

Se le hace saber a las partes y apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> en la cual deben estar previamente registrados.

Se insta a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, gestione lo pertinente en aras de notificar en debida forma la admisión de los llamamientos en garantía.

Incorpora al expediente, **archivo 20** arrimado por la AFP COLFONDOS S.A, mediante el cual solicita la **terminación del proceso**, en aplicación al art. 76 de la Ley 2381 de 2024, misma que se pone en traslado de las demás partes al interior del presente proceso por el termino de 3 días hábiles, para que se pronuncien si ha bien lo tienen.

Notifíquese lo anterior por ESTADOS y en la forma que lo establece el artículo 9º Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**MARIA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf7321246d44925561f178b573b5011d32765bf1afd2e4c7dd5c6bc757c1027**

Documento generado en 13/09/2024 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>